



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 26 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 2021-00174

Atendiendo la documentación allegada con el libelo demandatorio como base de la presente acción, encuentra el Juzgado que los mismos no cumplen con los requisitos para ser valorados como títulos ejecutivos, razón por la que debe negarse la orden de apremio deprecada en la demanda.

En efecto véase que, dentro de la documentación allegada no se logra establecer de manera clara y precisa que la ejecutada deba suscribir el contrato de explotación comercial para la prestación de servicio de taxis en el Aeropuerto Internacional El Dorado –Luís Carlos Galán Sarmiento-, pues a pesar de que la ejecutante allega prueba documental en la que sostiene haber ganado la licitación, dentro de ese material probatorio no se estructuran las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. del Proceso, ya que de ninguna de ellas se establece que la entidad demandada en verdad haya adquirido la obligación cuya ejecución se demanda, por lo que se torna necesario que previamente se haya obtenido decisión judicial que así lo establezca en una acción declarativa.

Tampoco se estructura de manera clara y evidente que la ejecutante sea contratante cumplida en los términos del artículo 1546 del C. Civil, pues según los fundamentos fácticos narrados entre las partes se establecieron unas condiciones específicas para poder lograr finalizar el proceso de licitación y adjudicación, sin que con los medios allegados se pueda establecer el cumplimiento de todas y cada una de ellas, para tener a la actora como legitimada para la formulación de la acción demandada en el presente asunto.

De manera que, al no satisfacer los documentos aportados como báculo de recaudo, la totalidad de los requisitos previstos por las disposiciones especiales para esta clase de instrumentos; aquellos documentos, no puede tenerseles como auténticos títulos ejecutivos, razón por la que debe descartarse la acción ejecutiva deprecada con base en ellos, al no cumplirse con las formalidades del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por TRANSPORTES ELITE SERVICES S.A.S. contra SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPUERTO INTERNACIONAL S.A. OPAIEN S.A.; acorde con los argumentos expuestos en esta providencia.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



MONICA TATIANA FONSECA ARDILA
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
La presente providencia se notifica por
ESTADO
No. 039 Hoy 27 de abril de 2021



Mauricio David Orjuela Arenas
Secretario